

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO:	WILSON CALDERA BARRERA, Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos	6913677 y 316-6905829
ACCIONADO:	Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S. Calle 7 no. 29-144, Ocaña. Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado, en contra del E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Se resumen los hechos narrados por el accionante como soporte de la presente acción, así:

Que el 05/11/2021, radicó unos derechos de petición ante la entidad accionada por medio de correo electrónico, a través de los cuales solicitó certificación laboral y CETIL, referente a datos desde el inicio de su relación laboral, hasta la actualidad.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO:	WILSON CALDERA BARRERA, Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos	6913677 y 316-6905829 Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S. Calle 7 no. 29-144, Ocaña. Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

Que a la fecha de interposición de la presente acción trascurrieron más de 24 días sin que la entidad accionada haya dado respuesta de fondo.

Por lo expuesto, solicita que se tutelen sus derechos fundamentales y se le ORDENE a la entidad accionada la suspensión inmediata de la acción que considera perturbadora del derecho y consecuentemente, proceda a dar respuesta de fondo a los derechos de petición radicados el 05/11/2021.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 10/12/2021, se dispuso a avocar el conocimiento de la tutela en contra del E.S.E. HOSPITAL EMIRO JIMENEZ RODRIGUEZ DE OCAÑA, a quien se le corrió traslado por el término de dos (2) días contados a partir del recibido del mensaje para que se pronunciaran sobre los hechos que aduce la parte accionante en la demanda de tutela.

E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, procedió a dar contestación al requerimiento impartido por este Juzgado, indicando:

Que el 05/11/2021 recibió petición mediante correo electrónico por parte del accionante, frente al cual, ya dio respuesta dentro del término de ley el 23/11/2021, al correo electrónico calderabogados@hotmail.com.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO:	WILSON CALDERA BARRERA, Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos	6913677 y 316-6905829
ACCIONADO:	Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S. Calle 7 no. 29-144, Ocaña. Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

Que en virtud de lo expuesto, consideran que la entidad no ha vulnerado el derecho invocado por el accionante, pues se configura un hecho superado por carencia actual de objeto, exponiendo que no le asiste razón al accionante al invocar la acción de tutela.

Por lo expuesto, solicita que se declare la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

. CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO:	WILSON CALDERA BARRERA, Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos	6913677 y 316-6905829
ACCIONADO:	Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S. Calle 7 no. 29-144, Ocaña. Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.
(comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado, con el fin de solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales están siendo

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO:	WILSON CALDERA BARRERA, Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos	6913677 y 316-6905829
ACCIONADO:	Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S. Calle 7 no. 29-144, Ocaña. Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

presuntamente vulnerados por el E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, debido a que no han contestado las peticiones de certificación por él elevadas.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora, el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado, para proceder a ordenar a la accionada a dar contestación de fondo de los derechos de petición interpuestos por la accionante, o en su defecto, declarar la carencia actual de objeto por un presunto hecho superado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO:	WILSON CALDERA BARRERA, Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos	6913677 y 316-6905829
ACCIONADO:	Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S. Calle 7 no. 29-144, Ocaña. Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

Sea lo primero advertir que en el presente caso el tutelante se encuentra en un claro estado de subordinación frente al accionado, teniendo en cuenta la relación laboral que se reconoce entre las partes.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, toda vez que en cuanto al primero de ellos –la subsidiariedad-, es preciso señalar que en tratándose del derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no ha previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz, diferente de la acción de tutela para la protección del mismo, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a éste derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo²; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 09/12/2021, y la interposición de los aludidos derechos de petición datan 05/11/2021, motivo por el cual se considera que existió un tiempo prudente entre las dos fechas.

Evacuado el estudio de procedibilidad de la presente acción constitucional, se procede a realizar un estudio de fondo conforme al escrito tutelar. Se advierte entonces que, en el asunto bajo estudio, el accionante solicita se le tutelen sus derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, para que, en consecuencia, se ordene a la accionada, realizar la contestación a los derechos de petición impetrados por el mismo.

En contraposición de lo expuesto por el tutelante se manifestó la accionada, indicando que ya se había ejercido la correspondiente contestación a los aludidos

² Sentencia T-149 de 2013 M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO:	WILSON CALDERA BARRERA, Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos	6913677 y 316-6905829 Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S. Calle 7 no. 29-144, Ocaña. Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

derechos de petición impetrados, motivo por el cual, considera que se configura una carencia actual de objeto, por hecho superado.

Así las cosas, tenemos que el derecho de petición se vulnera cuando las entidades o los particulares encargados de resolverlos desconocen los términos fijados para tal fin, por tal razón, con base en lo previsto en la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”* y en concordancia con el Decreto 491 de 2020, se tiene que la accionada, a través de sus órganos de dirección y control, contaba con **veinte (20) días** para resolverle al tutelante las peticiones impetradas, dada su naturaleza, o informarle antes del vencimiento de dicho plazo la causa por la cual no era posible resolverle dentro del término fijado por la ley, señalándole a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Así mismo, este Estrado advierte que, conforme comunicación telefónica sostenida con el accionante: (i) frente a la petición referente a la solicitud de certificación laboral del accionante, no fue contestada de fondo y completa, toda vez que la certificación laboral entregada con la contestación efectuada por la accionada, no contiene los parámetros requeridos en su solicitud; (ii) frente a la petición referente al recaudo de formatos CETIL, expuso que ya fue debidamente contestada, teniendo en cuenta que se le entregó en debida forma el documento solicitado, por lo cual expuso que los hechos que conllevaron a la interposición de la presente acción frente a dicha petición ya fueron superados.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO:	WILSON CALDERA BARRERA, Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos	6913677 y 316-6905829 Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S. Calle 7 no. 29-144, Ocaña. Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

En virtud de lo dispuesto, este Despacho considera pertinente entrar a estudiar por separado los dos derechos de petición interpuestos el mismo día (05/11/2021) por el tutelante, ante la accionada de las presentes diligencias.

- PETICIÓN REFERENTE A LA SOLICITUD DE CERTIFICACIÓN LABORAL DEL ACCIONANTE

Este Estrado Judicial advierte que, frente al escrito de petición referente a la entrega de certificación laboral la solicitud interpuesta cuenta con contestación efectuada por la accionada al tutelante, empero, el accionante alude la ausencia de contestación de fondo de dicho derecho de petición, en el entendido que, se conduele que la certificación otorgada en el transcurso del presente trámite no cuenta con los requisitos con los cuales fueron solicitada a través de su petición.

En virtud de lo expuesto, y en procura de obtener una respuesta –negativa o positiva- al segundo problema jurídico enunciado, este Despacho procederá a estudiar si la respuesta ofrecida por la demandada al derecho de petición formulado por la parte actora cumplió a cabalidad con los requisitos establecidos en la ley, es decir, si, entre otros, la contestación emitida fue clara, de fondo y precisa frente a lo que se peticionó.

Respetando las pautas fijadas con anterioridad, se indica que el accionante presentó petición ante la aquí accionada a través de la cual solicitó certificación laboral, teniendo en cuenta los aspectos solicitados en Circular 015 de 2015 de Colpensiones, y los cuales fueron señalados en el aludido escrito de petición, militante a folio 09 del anexo 03 del expediente digital, de la presente acción constitucional. Sin embargo, revisada la contestación ofrecida en el presente trámite tutelar se pudo advertir la ausencia de entrega de documento idóneo conforme los

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO:	WILSON CALDERA BARRERA, Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos	6913677 y 316-6905829 Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S. Calle 7 no. 29-144, Ocaña. Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

puntos solicitados en el escrito de petición. Lo anterior, teniendo en cuenta que el documento aportado evidencia la ausencia de los requisitos solicitados, tales como “la actividad de alto riesgo desempeñada, funciones, detalles de los periodos”, entre otros.

En virtud de lo expuesto, este Estrado advierte que no se le respondió con idoneidad y suficiencia a la petición de certificación laboral, que sirvió de basamento para promover el actual amparo de tutela.

En efecto, el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015 establece que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

De este modo, se tiene que la respuesta ofrecida por el accionado no se tornó efectiva, pues se itera que no se solucionaron todos los puntos impetrados, tal y como a su vez lo confirmó el accionante a través de comunicación telefónica sostenida el 11/01/2022.

En consecuencia, detallándose que en el presente caso la solicitud interpuesta ya superó los términos máximos estipulados anteriormente para que la accionada resolviera lo pedido por el aquí accionante, se abrirá paso al amparo constitucional para proteger únicamente el derecho fundamental de petición,

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO:	WILSON CALDERA BARRERA, Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos	6913677 y 316-6905829 Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com
ACCIONADO:	E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S. Calle 7 no. 29-144, Ocaña. Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

ordenándose consecuentemente al representante legal o quien haga sus veces de E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga del presente proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver en TODOS sus puntos (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa **la petición de CERTIFICACIÓN LABORAL impetrada por el accionante, para el día 05/11/2021 en los términos señalados en la solicitud.**

Lo anterior no implica que se acceda sin más a lo pedido, en modo alguno, solo que si no es viable emitir la certificación en los términos de la Circular 15 de 2015 para el cargo referido, deberá expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta esa negativa, que es lo que se echó de menos en la respuesta aportada.

Así las cosas, la respuesta al último problema jurídico analizado, es positiva frente al derecho de petición en estudio, y, naturalmente, lo procedente será entrar a **conceder parcialmente** la solicitud de amparo imprecado.

- FRENTE AL DERECHO DE PETICIÓN REFERENTE A LA ENTREGA DE FORMATOS CETIL

Este Despacho advierte que las partes procesales se encuentran de acuerdo respecto a que ya se dio contestación clara y de fondo, motivo por el cual consideran que se advierte una carencia actual de objeto por hecho superado. Lo anterior fue corroborado con el material probatorio militante en el expediente, así como también a través de comunicación telefónica sostenida con el accionante, tal y como se expuso anteriormente.

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE:	LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO:	WILSON CALDERA BARRERA, Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos	6913677 y 316-6905829
ACCIONADO:	Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S. Calle 7 no. 29-144, Ocaña. Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

En este orden de ideas, se tiene que el Juez de tutela tiene la obligación de salvaguardar la Constitución y en el mismo sentido de velar por el amparo de los derechos que ésta consagra. No obstante, en aquellos casos en los que cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger por la vía de la acción de tutela, se configura el fenómeno del hecho superado, puesto que no persiste la trasgresión del bien jurídico que se pretendía amparar y, en consecuencia, desaparecen las situaciones fácticas que originaron la transgresión, así lo ha definido la Corte Constitucional:

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”³. (comillas y cursiva fuera del texto original).

³ SENTENCIA T-054 DE 2007, M.P. DR. MARCO GERARDO MONROY CABRA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO: WILSON CALDERA BARRERA,
Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos 6913677 y 316-6905829
Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S.
Calle 7 no. 29-144, Ocaña.
Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co
notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

A su vez, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la solicitud de amparo se torna improcedente, en virtud de la configuración de un hecho superado:

“La finalidad de la acción de tutela es obligar la realización de una acción u omisión para proteger los derechos fundamentales vulnerados. Así, cuando ha cesado la amenaza o la vulneración de éstos este instrumento constitucional se vuelve ineficiente, ya que carecería de un objeto directo sobre el cual actuar. Esta ausencia de objeto por haberse satisfecho la pretensión del actor en el curso de la acción, es lo que se conoce como hecho superado⁴”. (comillas y cursiva fuera del texto original).

En atención a lo anterior, se itera la ocurrencia del fenómeno de “hecho superado” dentro de la presente acción, **únicamente frente al derecho de petición referente a la “SOLICITUD DE FORMATOS CETIL”**, tal como se consignará en la parte resolutive de esta providencia; luego, no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Jueza de tutela, con el fin de abrigar el aludido derecho, pues en el evento de adoptarse, ésta caería en el vacío por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER parcialmente el amparo de tutela promovido por LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado, en contra del E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, para salvaguardar de esta forma **exclusivamente el derecho fundamental de petición del accionante, relacionado con la expedición de certificación laboral.**

4 Sentencia T-408 de 2008, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 6800140030032021-00754-00
ACCIONANTE: LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.189.991
APODERADO: WILSON CALDERA BARRERA,
Calle 36 No 19-18 Oficina 901, Edificio Grancolombiana, Bucaramanga, Santander
Teléfonos: 6913677 y 316-6905829
Correo electrónico: calderabogados@hotmail.com lualf0115@gmail.com
ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA -N.S.
Calle 7 no. 29-144, Ocaña.
Correo electrónico: gerencia@heqc.gov.co
notificacionesjudiciales@heqc.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que se haga de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, proceda a resolver en TODOS sus puntos (positiva o negativamente) de fondo, clara, congruente y precisa, **la petición impetrada por LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ referente a la certificación laboral solicitada, para el día 05/11/2021.** Asimismo, deberá notificarla en debida forma en la dirección reportada en la petición.

Lo anterior no implica que se acceda sin más a lo pedido, por lo que, si no es viable emitir la certificación pedida en los términos de la Circular 15 de 2015, deberá expresar las razones de hecho y de derecho en que fundamenta esa negativa.

TERCERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO de la acción de tutela frente al derecho de petición referente a la solicitud de formatos CETIL, promovida por LUIS ALFREDO JIMENEZ RODRIGUEZ, quien actúa por intermedio de apoderado, en contra del E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES DE OCAÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** el asunto a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LEIDY LIZETH FLOREZ SANDOVAL

JUEZA